



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, RESPECTO DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", DE LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL" Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

El pasado 4 de noviembre del 2013, fue turnada a las **Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública local**, para su análisis y dictamen, la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**"

El 11 de noviembre del mismo año, fue turnada a las mismas Comisiones para su análisis y dictamen, la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**"

Así mismo el día 5 de junio de 2014, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local por medio de una solicitud de ampliación de turno, la "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**"

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones II y XXIII, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, somete a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la **INICIATIVA CON**



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL, conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO

1.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número MDPPSA/CSP/952/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, turnó a las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número MDPPSA/CSP/955/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, turnó a las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3.- Con fundamento en lo proveído por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio número CG/ST/ALDF/VI/503/2014 de fecha de 6 de junio de 2014, turnó a las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y VELATORIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



4.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos y de Administración Pública Local, se reunieron el día 6 de junio del 2014, con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- De la lectura de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática materia del presente dictamen, se mencionan algunos de los postulados más importantes, expresados por el Diputado proponente:

El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumaciones, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. El Servicio Público de Cementerios tiene las siguientes modalidades: Cementerio Horizontal, Cementerio Vertical, Hornos Crematorios y Columbario.

Los Cementerios Oficiales, de conformidad con el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, se clasifican en Cementerios Civiles Generales, Civiles Delegacionales y Civiles Vecinales, según la procedencia de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados a inhumar, ya sea de cualquier lugar, de la Delegación o del área vecinal correspondiente, respectivamente.

En el Distrito Federal existen 117 Cementerios, de los cuales 102 (87%) son Oficiales y 15 (13%) concesionados, los cuales ocupan una superficie de 8, 288,964 m², de éstos 6, 178,541 m² (74.5%) corresponden a los Oficiales y el resto 2, 110,423 m² (25.5%) a los Concesionados; concentrando un total de 1, 442,548 fosas (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil, quinientos cuarenta y ocho).

Las formas, tradiciones y necesidades funerarias expresan una manera de abordar las conductas individuales y colectivas de una sociedad. Un cementerio, panteón o mausoleo se convierte, a partir de los criterios establecidos para sepultar a los difuntos, en una evidencia material que



refleja las formas de organización, el sistema de relaciones, las costumbres, las creencias, los valores puestos en juego que esa sociedad adopta y expresa para su desarrollo cotidiano.

Ahora bien, sobre las facultades y atribuciones del Distrito Federal, los Estados, los municipios y las delegaciones en materia de panteones y cementerios mucho se ha debatido, al respecto es necesario destacar que nuestra carta magna señala en dos artículos distintos la materia de competencia de los cementerios.

En tal virtud, encontramos que la Constitución establece en su artículo 115 que "los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre"

La fracción III. Determina que, "los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) ...

e) Panteones.

f)...

Puesto que la misma Carta Magna determina expresamente que para el caso del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para: Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.

Con fundamento en lo determinado por nuestra Constitución Política y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es que se propone la primera Ley de Panteones, Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios del Distrito Federal.

Con el objeto de que este asunto tan delicado y que tiene que ver con cuestiones civiles, de salud pública, y de regulación de mercados, y establecimientos mercantiles sienta un precedente y se pueda convertir en legislación y política espejo en el resto de las entidades federativas.

Es por ello que la problemática derivada de los servicios de funerarios, los panteones, y los crematorios y el sector encargado de prestar dichos servicios atañe al Gobierno del Distrito Federal, a las Delegaciones y en particular a los ciudadanos por la desatención a todos los problemas y retos que representan la nula directriz de la política pública en la materia, la falta de regulación e incentivos para mejores prácticas, así como los



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA
ASAMBLEA
DE TODOS

retos sociodemográficos inherentes a la dinámica poblacional son una situación que debe ser resuelta y atendida.

Por lo mismo la presente Ley propone abordar el problema de manera integral y transversal elevando a rango de ley conceptos, principios y normas que deben regular todo lo relacionado con los servicios funerarios y los servicios de inhumación y cremación, así como la relación, coordinación, mantenimiento y obligaciones de autoridades en materia de panteones y cementerios, tanto gubernamentales como de la iniciativa privada, para poder otorgar mayor certeza y ofrecer mejores servicios a la sociedad capitalina en uno de los temas más sensibles inherentes al ser humano como lo es la muerte de un ser querido.

En el Distrito Federal el espacio para inhumaciones es cada vez más escaso, y para el sector público o privado no le es fácil establecer nuevos cementerios; por ello la prevalencia en el uso de la cremación como medio de disposición final de cadáveres.

Debemos reconocer que algunos de los problemas derivados de la no readaptación y actualización al Reglamento de Cementerios del Distrito Federal que data de hace más de dos décadas.

La ley de Panteones, Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios atiende los reclamos generalizados de la población y del sector funerario. Al mismo tiempo que moderniza y armoniza la regulación y la visión con que debe ser abordada la política y la legislación en torno al tema. Para adecuarla a las necesidades de las generaciones futuras.

En tal sentido, la presente ley contiene más de 110 artículos y tres transitorios, entre las reformas que se plantean destaca:

Se establece un principio.- los cadáveres objeto de respeto dignidad y consideración

Se establecen candados y sanciones para el tráfico de tejidos, productos y cadáveres

Se regulan las condiciones de traslados de los cadáveres

Se armonizan criterios y definiciones con lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, la LEY General de Salud y la Norma oficial mexicana SCF1-2004

Y con los protocolos internacionales estandarizando las medidas y dimensiones de nichos, fosas, gavetas, y espacios para el depósito final de los cuerpos.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Se eliminan por completo las perpetuidades en materia de inhumaciones así mismo se reduce el tiempo en que una cadáver o restos áridos pueda permanecer en cementerios o panteones.

Se reorganizan las funciones y atribuciones de las instancias y dependencias de gobierno, así mismo se incluye la figura del visto bueno de la Sec. De Medio Ambiente, desarrollo Urbano y obras en la materia de panteones y cementerios a fin de alcanzar la sustentabilidad

Se prioriza e incentiva el método de cremación como eje rector de la política en la materia para hacer más accesible y sencillo el trámite para la disposición final de un ser querido.

La identificación de cadáveres y restos áridos, para efecto de investigaciones judiciales serán cotejados, almacenados y sistematizados en una base de datos.

Se fortalecerán las atribuciones y competencias de las delegaciones y de la agencia de protección sanitaria del GDF.

Se establece que los concesionarios tienen la obligación de otorgar gratuitamente el 15% de la superficie del panteón para la inhumación de personas vulnerables tales como indigentes y personas en pobreza extrema

Se regulan a los particulares o concesionarios, creando un padrón de prestadores de servicios funerarios, eliminando a las funerarias piratas

Se dota al INVEA de facultades para verificar cementerios, panteones, y establecimientos funerarios

Se minimizan los tiempos de concesión de los cementerios y panteones de 50 a 20 años.

Garantiza en ley la condonación hasta del 100% del pago de derechos por concepto de inhumación y cremación a las personas en condiciones de vulnerabilidad e indigencia.

Se precisan los pagos correspondientes por diversos servicios en cementerios oficiales y concesionados

Para los cadáveres no reclamados, o desconocidos se establece la obligación para incinerarse en lugar de ir a la fosa común.

El dominio volverá al cementerio en caso de desocupación de fosa, gavetas, criptas o nichos con perpetuidad o temporalidad en cementerio concesionado.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Se establecen mecanismos para que en caso de ser reclamados los restos, el custodio o los interesados podrán ordenar la reducción o incineración.

Ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por las autoridades delegacionales y sanitarias, a menos que se trate de un cementerio concesionado destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas

En los casos en que se solicite la inhumación de un cadáver en el mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso del custodio y a la falta de él, el de la mayoría, el que la mayoría de los familiares

Se establecen medidas de control, que deberán cumplir todos los velatorios

Los hornos crematorios de cadáveres y de restos humanos, sólo podrán funcionar previa autorización de las Delegaciones Políticas, con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Salud

Se establecen mecanismos y condiciones para los procesos de cremación, y se determinan facultades entre la consejería Jurídica y Secretaria de Salud

La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadáveres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización de las embajadas de acuerdos a los tratados internacionales, Consejería Jurídica, Secretaría de salud, a petición de los familiares más cercanos del fallecido o de terceros.

Respeto al cobro por diversos servicios en los cementerios, se fijarán en el Reglamento de la presente ley y en las Reglas de Operación por Usos y Aprovechamientos autorizados por las delegaciones políticas.

También se establece un capítulo de sanciones para dotar de verdaderas herramientas a la ley para hacer la efectiva.

Por lo anteriormente expuesto el Diputado Promovente, propone se expide la LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, en los siguientes términos:

**LEY DE PANTEONES, CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos, productos y cadáveres, en contra de la voluntad del disponente originario o la autoridad judicial.

Se deberá en todo momento respetar los funerales honrosos y honorables, según las creencias y ritos religiosos, respetando en todo momento la libertad de culto y los usos y costumbres.

CAPITULO II

Del objeto

Artículo 3.- La presente ley tiene por objeto el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los crematorios, panteones y cementerios en el Distrito Federal, así como el funcionamiento y la prestación de servicios funerarios.

CAPITULO III

Descripción

Artículo 4.- La operación, construcción, mantenimiento, funcionamiento y vigilancia de los panteones, cementerios y crematorios constituye un servicio público que compete al gobierno del Distrito Federal a través de las diferentes dependencias, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias y comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, embalsamiento, refrigeración, incineración, cremación y traslado, así como el conjunto de actividades inherentes a la disposición o alojamiento de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 5.- Para efectos de esta ley, se entenderá como:

I. Administración: La oficina del administrador del panteón, cementerio, crematorio o velatorio de que se trate, quien tiene a su cargo el buen funcionamiento y la prestación del servicio que se ofrece en ellos;

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large vertical line and several illegible marks.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- II. **Administrador:** La persona sobre la cual recae el buen funcionamiento, administración y la prestación del servicio que se ofrece en el panteón, cementerio, crematorio o velatorio.
- III. **Ataúd:** Caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- IV. **Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- V. **Cremación:** Al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas con objeto de reducirlos a cenizas;
- VI. **Cementerio o panteón.:** Al lugar donde se reciben e inhuman cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Cementerio horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto, se depositan bajo tierra;
- VIII. **Cementerio vertical:** La edificación construida para el depósito de cadáveres, restos humanos, esqueletos y/o cenizas;
- IX. **Cenizas:** Restos que quedan después de una combustión de un cadáver, esqueleto o partes de él;
- X. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo a un panteón;
- XI. **Concesión de Uso:** Es el derecho que otorga la Autoridad Delegacional para el uso de fosas, criptas, nichos o columbario, según el dictamen establecido por las autoridades sanitarias competentes;
- XII. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. **Custodio:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XIV. **Exhumación:** La extracción de un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos de que han inhumados;
- XV. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- XVI. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos no identificados;
- XVII. **Inhumar.** Acto de sepultar o depositar un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, en una fosa o tumba, gaveta o cripta.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- XVIII. *Gaveta: El espacio construido dentro de una fosa sistémica o cementerio vertical, destinado al depósito individual de cadáveres, restos humanos, órganos humanos, o restos humanos áridos;*
- XIX. *Internación: El arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro Municipio de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;*
- XX. *Monumento: Funerario: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;*
- XXI. *Nicho: El espacio destinado a depósitos de restos humanos áridos o cremados;*
- XXII. *Osario: El lugar destinado al depósito de restos humanos áridos o para el depósito de cenizas;*
- XXIII. *Perpetuidad: Duración sin fin;*
- XXIV. *Refrigeración: El proceso de internamiento en cámaras cerradas del cadáver a temperaturas menores de cero grados centígrados;*
- XXV. *Reinhumar: A la práctica de volver a sepultar restos humanos y restos humanos áridos previamente exhumados.*
- XXVI. *Restos: Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos;*
- XXVII. *Restos humanos: Las partes de un cadáver o un cuerpo humano;*
- XXVIII. *Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición;*
- XXIX. *Restos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos áridos;*
- XXX. *Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver después del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;*
- XXXI. *Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentran, a cualquier parte de la República o del Extranjero, previa autorización de la autoridad competente;*
- XXXII. *Temporalidad mínima: Es la concesión de uso por un plazo de cinco años.*
- XXXIII. *Temporalidad Máxima: Es la concesión de uso por un plazo de seis años, prorrogable solamente por causas necesarias;*
- XXXIV. *Tumba: Excavación en el terreno en un cementerio destinada a la inhumación de cadáveres, y*
- XXXV. *Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.*



TITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6- La aplicación de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde a:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- III.- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI.- La Secretaria de Medio Ambiente;
- VII.- La Secretaria de Obras y Servicios;
- VIII.- Los Jefes Delegacionales;
- IX. Los Jueces del Registro Civil;
- X.- Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal; e
- X.- Instituto de Verificación Administrativa.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otros ordenamientos prevean para las Secretarías y dependencias del Gobierno del Distrito federal, contaran en materia de cementerios, panteones, crematorios y servicios funerarios, contaran con las atribuciones que se señalan en los siguientes artículo

Artículo 8.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior;
- II.- Autorizar el establecimiento y operación de un panteón, cementerio, crematorio o velatorio, una vez que ha recabado la opinión de las siguientes dependencias del Distrito Federal:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- a).- *Secretaría del Medio Ambiente;*
- b).- *Secretaría de Obras y Servicios;*
- C).- *Secretaría de Salud;*
- d).- *Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- e).- *Instituto de Verificación Administrativa, y*
- f).- *La Autoridad Delegacional que corresponda.*

III.- Regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y concesión de cementerios y crematorios en el Distrito Federal a través de las dependencias que determine;

IV.- Establecer y difundir programas que tengan como objeto concientizar a la población sobre el uso de la cremación como mecanismo de resguardo y preservación de restos humanos.

Artículo 9.- Corresponde a La Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

I.- Establecer anualmente las cuotas que han de pagarse por los servicios funerarios públicos y el uso de cementerios, panteones y crematorios mediante lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, y

II.- Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones de la presente Ley;

Artículo 10.- Corresponde a La Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

I.- Expedir las actas de defunción a través de los Jueces del Registro Civil;

II.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios que le correspondan y vigilar el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con las oficinas de cementerios y crematorios de las delegaciones;

III.- Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación, suspensión o revocación de las concesiones de cementerios y crematorios;

IV.- Tramitar las solicitudes de traslado, internación, reinterhumación, depósito, exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y áridos o cremados;

V.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios y crematorios;
y

VI.- Llevar el inventario de tumbas, criptas, y monumentos de los hombres y mujeres ilustres que constituyan un legado histórico y cultural.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría del Salud:

I.- Dictar las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

II.- Garantizar la seguridad sanitaria de los habitantes del entorno de los panteones, cementerios y crematorios, y

III.- Extender a través de las unidades administrativas correspondientes los certificados de defunción.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: La facultad de otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal

Artículo 13.-Corresponde a la Secretaria de Medio Ambiente la facultad de otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal

Artículo 14.- Corresponde a La Secretaria de Obras y Servicios la facultad de otorgar el visto bueno para la construcción y operación los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal.

Artículo 15.- Corresponde a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal:

I.- La regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades a las que se refiere la presente Ley;

II.- Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias competencia de la presente Ley;

III.- Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o deriven de esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;

V.- Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

VI.- Aplicación de actos de Autoridad Sanitaria y de otras sanciones, cuando sea necesario;

VII.- Expedir permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, y

VIII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a las delegaciones.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- I.- Supervisar la prestación de los servicios funerarios en los cementerios;*
- II.- Ordenar visitas de Inspección y verificación;*
- III.- Dar mantenimiento a los panteones, cementerios y crematorios públicos;*
- IV.- Prestar el servicio público mortuario en los cementerios y crematorios oficiales, que se ubiquen en su jurisdicción;*
- V.- Proponer a la Consejería el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que trata esta Ley;*
- VI.- Proporcionar a la autoridad sanitaria competente y a los particulares interesados la información que le sea solicitada en el ámbito de su competencia, y*
- VII.- Coadyuvar en la regulación y control sanitario de los cementerios y crematorios de su jurisdicción.*

Artículo 17.- Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa:

- I.- Vigilar en el marco de sus funciones y atribuciones el fiel cumplimiento de esta Ley;*
- II.- Integrar los expedientes derivados de las visitas de verificación administrativa, realizada a los concesionados o particulares que presten los servicios a que se refiere la presente Ley, y*
- III.- Mediante resolución, imponer las sanciones por infracción a esta Ley en el marco de su competencia.*

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

DE LOS CEMENTERIOS Y CREMATORIOS

Artículo 18.- Por su administración, los panteones, cementerios y crematorios en el Distrito Federal se clasifican en:

- I.- Oficiales.- Propiedad del Gobierno del Distrito Federal, que serán administrados por las Delegaciones de acuerdo con las normas aplicables. En ellos se brindara el servicio público mortuario, sin exclusión alguna en razón de la nacionalidad, raza, ideología o sexo, y*
- II.- Concesionados.- Administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas para su concesión y las disposiciones de esta ley. En ellos se presta el servicio público mortuario, mediante el pago de una tarifa.*

Artículo 19.- Por la forma de su construcción los cementerios pueden ser de tres tipos:



I. Cementerio horizontal o tradicional.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en bóvedas construidas en un solo nivel;

II. Cementerio vertical.- Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en edificaciones con bóvedas superpuestas, y

III. Cementerio mixto.- Es aquel en donde se combinan los dos tipos de construcción señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS, PANTEONES Y CREMATORIOS

Artículo 20.- El Gobierno del Distrito Federal en adecuación al orden jurídico mexicano y en base a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con el fin de abatir toda forma de discriminación y exclusión, no autorizará el funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, sexo o situación económica.

Artículo 21.- Sólo se podrán establecer cementerios y crematorios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los programas parciales de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Su construcción, se ajustará a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 22.- Para la autorización del establecimiento dentro de la Ciudad de un nuevo panteón, cementerio, o crematorio se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias y de medio ambiente;

II.- Que la Secretaría de Obras, expida su opinión favorable respecto a la superficie, localización, topografía, permeabilidad del predio y planos correspondientes;

III.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV.- Cumplir las disposiciones de las Autoridades competentes en materia de salud, y

V.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos locales y Federales.

Artículo 23.- Los planos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán contener:

I.- Localización del inmueble;

II.- Vías de acceso; 9

III.- Trazo de calles y andadores;

IV.- *Determinación de las secciones de inhumación, con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; las de incineración, del osario, nichos de cenizas, velatorios y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;*

V.- *Nomenclatura, y*

VI.- *Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.*

CAPITULO III

DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24.- Son requisitos para la operación de los Panteones, los siguientes:

I.- Cumplir con los ordenamientos en materia de Salud Pública vigentes;

II.- Entregar los planos a la Secretaría de Obras;

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías internas para vehículos y andadores; cuando las condiciones físicas del predio lo permitan

b).- Separación entre manzanas y fosas;

c).- Franja perimetral libre, y

d).- Espacios para áreas verdes.

Las especies de árboles plantadas en panteones, serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;

Artículo 25.- Los cementerios deberán contar con:

I.- Oficina administrativa;

II.- Velatorios, en su caso;

III.- Servicio sanitario, en su caso;

IV.- Enfermería o botiquín de primeros auxilios;

V.- Depósito de agua tratada para riego y mantenimiento de las necesidades propias del panteón, cementerio o crematorio de que se trate, sistema de drenaje, alcantarillado y alumbrado;

VI.- Criptas, fosas, tumbas, mausoleos, nichos;

VII.- Horno crematorio;

VIII.- Áreas verdes y zonas destinadas a reforestación;



IX.- Calles y andadores, por los que se facilite el libre tránsito de las personas, así como de entre los lotes, criptas y fosas.

Artículo 26- En las oficinas administrativas de los cementerios y crematorios es obligatorio fijar en lugar visible, el pago de los derechos o tarifas, así como las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar, las dimensiones de las fosas y los procedimientos de construcción, de conformidad con lo que señala el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Artículo 27.- Los nichos para restos humanos y áridos o cremados, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que se señalan en el reglamento de esta Ley y las disposiciones aplicables.

Deberá preverse la existencia de estos nichos en colúmbarios adosados a las bardas perimetrales de los cementerios, para alojar las cenizas provenientes de fosas declaradas como abandonadas y no reclamadas.

Cuando no se cumplan con estos requisitos, se incurra en violaciones a esta Ley, a su reglamento o se provoque daño a terceros, el administrador podrá ordenar suspender la obra, informando de ello a la oficina de cementerios y crematorios de la delegación.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS Y ESPECIFICACIONES

Artículo 28- Los cementerios, panteones y crematorios, deberán cumplir además con las siguientes disposiciones:

I.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, depósitos o mecanismos de agua tratada, energía eléctrica y alumbrado;

II.- Pavimentar las vías internas;

III.- Contar con una barda perimetral que garantice la seguridad, con una altura sugerida de 2.40 metros como mínimo;

IV.- Contar con un Administrador que opere el Panteón.

Además; cumplir con las especificaciones de espacio de fosas, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavar y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el tipo de fosas será la siguiente:

Fosas sistémicas de 4,00 metros de profundidad por 2.20 metros de largo y 2.55 metros de ancho



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

La profundidad de la cripta debe permitir construir bajo el nivel del piso hasta diez gavetas superpuestas en dos hileras, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo de aguas freáticas.

Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

Fosa individual será de 2.5 metros de profundidad por 2.20 metros de largo y 90 de ancho

Artículo 29.- Las placas o lápidas que se coloquen en los cementerios, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Secretaría de Obras del Distrito Federal en concurrencia con la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones, de acuerdo a lo siguiente:

A la entrada en vigor de la presente Ley, en los cementerios del Gobierno del Distrito Federal, sólo se permitirá como monumento funerario un señalamiento de placa horizontal de 25 x 25 centímetros.

Artículo 30.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.20 largo por 0.75 cm de ancho por 0.55 cm de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 31.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 32.- Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas. 35 centímetros de alto por 30 centímetros de ancho por 35 centímetros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 33.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras, Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y con una autorización del Gobierno a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 34.- Cuando se coloque una lápida o placa en una fosa sin el permiso correspondiente o no cumplan con lo previsto en el artículo anterior, será removido,

oyendo previamente al custodio sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 35.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y las previstas en esta Ley.

Artículo 36.- Para realizar cualquier tipo de obra dentro de un cementerio se requerirá contar con el permiso de construcción respectivo, otorgado por la delegación.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 37.- Las concesiones que en su caso otorgue el Gobierno del Distrito Federal para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de treinta años, prorrogable a otro periodo igual.

Artículo 38.- Los establecimientos, servicios, productos, actividades y personas a las que se refiere esta Ley, estarán sujetas a los requisitos sanitarios que determine el Gobierno a través de la Agencia, así como las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria.

Artículo 39.- Cubrir las respectivas cuotas y pagos establecidos por el uso y goce de los servicios a que se refiere la presente Ley, en los términos del Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 40.- Queda prohibido a los titulares, responsables o trabajadores de los cementerios, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes. En caso de violación a la presente, se harán acreedores a las sanciones administrativas de carácter sanitario, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley General, los Códigos Penales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan y en su caso, para los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 42.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la Agencia, a lo dispuesto en las normas ambientales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Los concesionarios deberán contribuir, en los términos de las leyes respectivas, para las obras de conservación, mejoramiento o ampliación de las vías públicas e instalaciones de servicios públicos de beneficio general, con las que colinde el panteón, o en el caso en que este quede dentro del área de influencia o beneficio de cualquier obra pública.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 44.- *Transmitir gratuitamente, sin condición, reserva o limitación alguna, a favor del Gobierno de Distrito Federal, el 10% de la superficie total del panteón, para efectos de la inhumación de cadáveres provenientes de sectores vulnerables de la población y que así lo determinen las autoridades, así como para el caso de contingencias sanitarias.*

Artículo 45.- *Se llevara un libro de registro o sistema electrónico, el numero inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida; causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.*

Deberá además: establecer un método visual de ordenamiento de cadáveres, para la individualización en caso de inhumaciones masivas.

Artículo 46.- *Llevar libro de registro o registro electrónico de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración por particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente para el caso de controversia o litigio judicial relativas a dichos lotes.*

Artículo 47.- *Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.*

Artículo 48.- *Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.*

Artículo 49.- *Remitir mensualmente a la Consejería un informe escrito de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:*

- a).- *Nombre y domicilio del fallecido;*
- b).- *Causa de Muerte;*
- c).- *Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;*
- d).- *Oficial del Registro Civil o médico que las expida;*
- e).- *Lugar, fecha y hora de deceso;*
- f).- *Fecha y hora de inhumación; y*
- g).- *Datos de la fosa asignada.*

De igual forma, deberá rendir un informe de las cremaciones realizadas, con todos los datos que permitan su identificación e información puntual

Artículo 50- *La reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de obras, de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 51.- *A la solicitud presentada ante la Jefatura de Gobierno, por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:*

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la Agencia Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal,

IV. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V. El anteproyecto de manual de operación del cementerio;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Secretaría de Obras, y

VIII. Opinión de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 52.- *La concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio especificándose el servicio público de qué se trata.*

Artículo 53.- *Ningún cementerio concesionado o público podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.*

Artículo 54.- *El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Consejería Jurídica constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.*

Artículo 55.- *Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, cenizarios o columbarios deberá ser aprobada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien vigilará que cumplan los lineamientos en materia de publicidad y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Federal.*

Artículo 56.- *Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 57.- *En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Gobierno del Distrito Federal atenderá a la conservación y vigilancia del*



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por el Gobierno del Distrito Federal al término de la concesión.

En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados, salvo que se pretenda ingresar en aparente estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancias tóxicas.

Artículo 58.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 59.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la Secretaría de Salud dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificables individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha área, y

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Secretaría de Salud la reubicación de las partes afectadas.

TITULO IV

DEL TRATAMIENTO DE LOS CADÁVERES, RESTOS ÁRIDOS, CENIZAS O RESTOS CREMADOS

CAPITULO I

DE LA INHUMACIÓN

Artículo 60.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo en los casos que a continuación se expresan:

I.- Cuando el Ministerio Público o la Secretaría de Salud, ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones;

II.- Cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en la Normatidad Sanitaria;

III.- Cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización de la Secretaría de Salud, y;

IV.- Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido, para fines científicos.



Artículo 61.- Los cadáveres que sean inhumanos deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

I.- Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y

II.- Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurrido el tiempo señalado en las fracciones anteriores, si al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y por lo tanto se dará una prórroga por un año más.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso en la normatividad aplicable.

Artículo 62.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO II

DEL MANEJO DE CADAVERES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 63.- El Personal que maneje los cadáveres, restos áridos, restos óseos o cremados deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que al efecto señalen los Protocolos Internacionales para el manejo de Cadáveres, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y demás ordenamientos aplicables

Artículo 64.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción.

Artículo 65.- El depósito, manejo y traslado de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres;

I.- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;

II.- Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;

III.- La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV.- Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 66.- Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, será a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 67.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes:

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría.

Artículo 68.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas

Artículo 69.- El tratamiento para los procesos de refrigeración, embalsamamiento, inmersión, deberá cumplir con los lineamientos que para dicho efecto establezca la Secretaría.

CAPITULO III

DE LOS TRASLADOS

Artículo 70.- La internación y salida de cadáveres del Distrito Federal sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.

Artículo 71.- Para todo transporte de cadáveres, sea cual fuere la vía y las condiciones en que se hiciere, será necesario un permiso de tránsito especial, que deberá contener el nombre y apellido completos, si se conociera, la edad del finado o edad clínica aparente, el lugar, la fecha y la causa del fallecimiento; el permiso de tránsito correspondiente, será expedido por la autoridad competente del lugar del fallecimiento, o del lugar de inhumación, si se tratare de exhumación de restos.

Dicho permiso sólo deberá expedirse por la autoridad responsable, previa presentación:

a).- De un extracto legalizado del acta de defunción;



b).-De testimonios oficiales que establezcan que el transporte no es motivo de inconveniente alguno desde el punto de vista de la higiene, no desde el punto de vista médico legal, y que el cadáver ha sido colocado en el ataúd de conformidad con la normatividad sanitaria y los acuerdos internacionales sobre el transporte de cadáveres.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPITULO I

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 72.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente de las tarifas:

I. En los oficiales, los derechos que se establezcan en el Código Fiscal del Distrito Federal

II. En los concesionados, las tarifas que establezcan los titulares de las concesiones

Artículo 73.- Los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, pueden comprender:

I. La venta de ataúdes o féretros y urnas.

II. La recepción y traslado de cadáveres.

III. La preparación estética de cadáveres.

IV. El embalsamamiento de cadáveres.

V. El uso de capillas y/o equipos para la velación de los cadáveres.

VI. Los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

VII. Los servicios de gestoría para el traslado y disposición final de los cadáveres, previa autorización escrita del consumidor, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. La venta de derechos de uso de lotes o fosas de panteón, criptas, nichos u osarios para depositar cadáveres, cenizas o restos humanos áridos por un tiempo determinado.

IX. La colocación de lápidas, monumentos y placas de identificación.

X. Los servicios de transporte para acompañantes.

XI. Servicios funerarios de uso inmediato.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

CAPITULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Artículo 74.- Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas.

- I. Por disposición expresa del Gobierno del Distrito Federal;*
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;*
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y*
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.*

CAPITULO III

DEL FIN ÚLTIMO DE LOS RESTOS

Artículo 75.- Los restos áridos exhumados que no sean reclamados por el custodio una vez cumplido el tiempo de inhumación, serán depositados en bolsas de polietileno, y serán resguardados en el lugar creado para dicho fin, iniciándose el procedimiento señalado en los artículos correspondientes de la presente Ley y si aun así no se presentare el custodio a reclamar los restos se procederá su incineración, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Artículo 76.- La cremación de cadáveres, restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa autorización sanitaria.

Artículo 77.- La cremación de cadáveres, restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio o algún familiar debidamente acreditado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada correspondiente.

Artículo 78.- Cuando el cadáver, los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los lentes permisibles en materias de contaminación ambiental.

Artículo 79.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de autoridades sanitarias.

CAPITULO IV

DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 80.- Los cadáveres de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán ser relacionados



individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria.

Los restos a que se refiere este artículo, podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las instituciones de investigación científica.

Artículo 81.- En los cementerios que cuenten con horno crematorio, se dará preferencia a la incineración de cadáveres o de restos humanos que no sean reclamados o desconocidos, previa identificación antropométrica, muestra genética de ADN, muestra capilar, rasgos y características físicas, datos de implantes, prótesis o piezas dentales, marcas en la piel naturales o artificiales, huellas dactilares, registro fotográfico y todo lo que permita los avances de la ciencia para eventual identificación.

Artículo 82.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, sea identificado en los términos señalados en el artículo anterior, la Consejería deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPITULO V

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 83.- Los títulos que amparen el derecho de uso sobre fosas, nichos, cenizarios o columbarios se expedirán en los formatos que al efecto determine la Consejería en los cementerios públicos.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, estos títulos se otorgaran en la forma siguiente:

a) Fosas individuales se proporcionara únicamente mediante el sistema de temporalidad mínima, es decir por 5 o 6 años según sea el caso.

b) Tratándose de nichos, cenizarios o columbarios, el derecho de uso se proporcionara bajo el sistema de temporalidad prorrogable hasta por 42 años debiendo refrendarse cada 6 años, extinguiéndose el derecho al refrendo en el séptimo refrendo y al nicho cenizario al cumplirse los 42 años.

En el caso de nichos, que se encuentren en estado de abandono al término de la vigencia de la concesión de un año, debidamente comprobado, previo el procedimiento administrativo de recuperación pasará al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 84.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados con el gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación.

Artículo 85.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante cinco o seis años, al término de los cuales volverá al dominio del Gobierno del Distrito Federal.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 86.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre un nicho hasta por un término de cuarenta y dos años, al término de los cuales volverán al dominio pleno del Gobierno, salvo el caso de abandono.

Artículo 87.- El custodio podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, si su sistema de temporalidad se encuentra otorgado:

- a) Sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, si subsiste a la entrada en vigor de la presente Ley, y hasta que se cumpla dicha temporalidad.
- b) Sobre una fosa sistémica o familiar, cuyos derechos se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, en los casos siguientes
 - I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación.
 - II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
 - III. Que se efectúen las obras a que se refiere la presente Ley.

Se extingue el derecho que confiere este artículo.

- a) Cuando se incumpla en el pago de derechos
- b) Que la fosa se encuentre, durante la vigencia del convenio, en estado de abandono por el periodo establecido en la presente Ley y;
- c) Que se efectúen obras no autorizadas, contraviniendo la presente Ley.

Artículo 88.- En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la presente Ley.

Artículo 89.- La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso y el refrendo sobre una fosa familiar, nicho o cenizario durante el periodo establecido en la presente Ley, contados a partir de la fecha de celebración de convenio, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo.

Artículo 90.- En el caso de temporalidades prorrogables, se extingue el derecho de uso sobre la gaveta, nicho, cenizario o columbario por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 91.- El custodio o titular de los derechos de uso sobre nichos, cenizarios, columbarios en los cementerios públicos están obligados a su conservación, aseo y mantenimiento en general. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al custodio para que dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales, haga las reparaciones necesarias, de no hacerlo sin causa justificada, la administración lo hará a su costa, solicitando con el soporte documental necesario a la Secretaría de Finanzas, realice el requerimiento de pago por las obras hechas a su costa.



Artículo 92.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad de derecho de uso sobre fosas, gavetas, nichos, cenizarios o columbarios, se adecuarán a las bases de la concesión.

También estarán sujetas a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

Artículo 93.- En caso de desocupación de fosa, gavetas, criptas o nichos con perpetuidad o temporalidad en cementerio concesionado, por haber sido trasladados los restos existentes en él, el dominio volverá al cementerio, pero el propietario tendrá derecho a que el establecimiento, de acuerdo a la disponibilidad, le proporcione un espacio similar al que tenía anteriormente, en las condiciones dadas al momento de la desocupación.

Artículo 94.- Volverán al dominio del gobierno aquellos terrenos cuyos títulos tengan una antigüedad de 30 años y se encuentren abandonados, en los cuales no se registre ninguna inhumación, y que no presenten ningún tipo de construcción. Para disponer de estos terrenos se requiere:

- a) *Se efectúe previamente un reconocimiento para verificar que no se haya efectuado ninguna inhumación.*
- b) *Se le levantará un Acta circunstanciada, con los datos que arroje el reconocimiento y dejando constancia en ella que el terreno pasa a dominio del gobierno.*

Artículo 95.- Cuando las criptas o nichos en los cementerios públicos, hubieren estado abandonados por los periodos que establece esta Ley, el Gobierno podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificarse por escrito al custodio, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez notificado, manifieste lo que a su interés legal convenga.

II. Cuando el custodio no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deba levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien esté, o en su defecto, con un vecino.

III. Para los efectos de esta Ley se consideran día inhábiles.

- a) *Los sábados y domingos*



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

- b) *El 1 de enero*
- c) *El primer lunes de febrero, en conmemoración, por el aniversario de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*
- d) *El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República Mexicana y Benemérito de las Américas.*
- e) *El 1 de mayo, día del trabajo*
- f) *El 16 de septiembre, día de inicio de Independencia Nacional*
- g) *El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana;*
- h) *El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.*
- i) *El 25 de diciembre.*

IV Los días que sean declarados inhábiles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

V. Las diligencias o actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua y sin que se tenga que anotar razón para ello.

VI En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de días en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

VII Los términos se contarán por días hábiles, salvo a disposición en contrario. Empezarán a correr el día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos las notificaciones respectivas y serán prorrogables.

VIII. La Delegación podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, por cuestiones de salud o de interés público.

En caso de urgencia o de existir causa justificada, la Delegación, podrá habilitar horas y días para la práctica de la diligencia.

IX. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se hará dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de del acuerdo o documento respectivo.

La delegación, hará del conocimiento del interesado dicho término en el documento en el que se notifique la diligencia respectiva.

X. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso o derechos que correspondan al custodio. En caso de que el impulso del procedimiento le corresponda a este último y no lo hiciera valer dentro del término concedido para ello, perderá el derecho que debió ejercitar, sin que se tenga que hacer declaración sobre el mismo por parte de la autoridad.

XI. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos, deberán realizarse:

- a) Personalmente al custodio y/o titular del derecho sobre la cripta o nicho;*
- I. Cuando se trate de la primera notificación en el asunto legal correspondiente, y*
- II. Cuando se deje de actuar durante más de tres meses.*
- III. La resolución que se dicte en el procedimiento, o*

Mediante comparecencia del interesado en el interior de la oficina de la autoridad administrativa de que se trate.

XII. Por edictos, previo informe del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- a) Si se ignora el domicilio del custodio o el titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario.*
- b) Cuando existan datos fehacientes de que el domicilio proporcionado por el custodio, es inexacto o no existe.*
- c) Además de desconocer domicilio para la diligencia respectiva, se ignora el paradero del custodio.*

En el caso de ignorarse el domicilio, delegación, previa búsqueda en los libros respectivos, levantará acta circunstanciada para los efectos legales correspondientes.

Para efectos del inciso b), de la presente fracción, el notificador en funciones, levantara acta circunstanciada, asentando la inexistencia del domicilio, solicitando la intervención de la persona que se encuentre en el lugar, anotándose esa circunstancia en el acta correspondiente y el nombre de la persona y datos de quien proporcionó la información.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces, de tres en tres días en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

XIII. La delegación podrá habilitar notificadores. Los notificadores tendrán fe pública, únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo.

Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el custodio o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.

XIV. Las notificaciones personales, se entenderán con el custodio o el titular del derecho de uso sobre el nicho cenizario, con su representante legal, o con la persona autorizada para tales efectos; a falta de cualquiera de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentara los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado, anexando una fotografía de dicho domicilio.

Si al momento de la diligencia, el domicilio buscado se encuentra cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

XV. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.

XVI. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al de su realización.*
- b) Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que consigne en el acuse de recibo respectivo.*
- c) En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el periódico respectivo.*



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

d) *Las notificaciones, irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.*

e) *Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.*

XVII. *El custodio o titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario, una vez acreditada su personalidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación los nichos, cenizarios o columbarios determine el manual de operación del cementerio correspondiente. Si opta por lo que la administración del cementerio disponga del derecho de uso respectivo, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convenga;*

XVIII. *Transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no comparezca el custodio y/o el titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario, la administración del cementerio procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en los términos previstos en la presente ley.*

XIX. *La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Levantará acta en la que se consigne el o los nombres y apellidos que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, nicho o cenizario y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por dos testigos y acompañada de un archivo fotográfico.*

Cuando no se presente el titular del derecho de uso sobre el nicho o cenizario se aceptará la intervención de interesado que comparezca dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan el nicho o cenizario, para el único efecto que señale destino para los restos humanos.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las cenizarios o columbarios recuperados deberán ser retirados al momento de la exhumación, por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio en términos de la presente Ley.

Artículo 96.- *Vencido el plazo de ocupación de una inhumación temporal, si nadie reclama los restos existentes en la fosa, se retirarán para trasladarlos a la fosa común; en caso que se cuente con crematorio, se optará por dicha vía para proceder a su incineración, sin responsabilidad alguna para la administración del cementerio, después de un plazo de gracia de 90 días. Del mismo modo podrán ser entregados a título gratuito dichos restos por el cementerio a las Instituciones Educativas Públicas o privadas en las que se impartan carreras afines a la salud, o con fines de docencia o investigación con fines humanistas o científicos.*



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

En caso de ser reclamados dichos restos, el custodio o los interesados podrán ordenar la reducción o incineración de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos, gavetas, fosas, y columbarios perpetuos o temporales para cadáveres reducidos.

TITULO VII

DE LOS COBROS

CAPITULO I

DE LA TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 97.- Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a los criterios establecidos por la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, y*
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que sean determinadas por el prestador del servicio.*

Artículo 98.- Tanto en los cementerios públicos como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaria de Finanzas del Distrito Federal podrá condonar hasta en un 50% a los que opten como primera opción el servicio de incineración, para la conservación de los restos; buscando con ello, incentivar la cultura de la cremación y la optimización de los espacios destinados a cementerios, reducidos en disponibilidad en el Distrito Federal.

TITULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO I

DE LOS VELATORIOS

Artículo 99.- Los velatorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dispondrán de una antesala y de dos habitaciones, como mínimo. Una de las habitaciones estará destinada a la ubicación del féretro y de los elementos necesarios para el acto de velar al cadáver. Deberá tener una superficie mínima de 18 metros cuadrados y su lado menor será de por lo menos 3 metros. La segunda habitación estará destinada para la recepción y permanencia de personas que concurran a acompañar a los deudos. Estará dotada de puertas abran hacia el exterior, con un ancho mínimo 1,40 metros, sin gradas.

II. Los pisos, maderos, muros y techos deberán ser de material lavable y no se permitirá la existencia de elementos combustibles o contaminantes, como cortinas, alfombras, velos y otros.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

III. *El establecimiento deberá disponer de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal así como reglamentación sanitaria vigente, sobre locales públicos.*

IV. *El establecimiento deberá tener una entrada de vehículos, de modo que el traslado de féretros y de los elementos destinados a levantar en general lo relacionado con el servicio funerario se efectúen en forma privada, evitando en la medida de lo posible la vista a vías públicas y predios vecinos.*

Artículo 100.- *Los velatorios deberán tener aislamiento visual y acústico respecto de sus inmuebles vecinos.*

Los velatorios estarán destinados exclusivamente a sus objetivos específicos, quedando prohibido en ellos, en consecuencia, la venta de comestibles y bebidas de cualquier clase, asimismo el ejercicio de toda actividad que no sea alguna de las expresamente autorizadas para dichos establecimientos en el presente.

Artículo 101.- *En todo velatorio se deberá llevar un libro de registro en el que se consignará la individualización de la persona cuyos restos ingresen al establecimiento y su destino así como de las personas que solicitaron los servicios.*

CAPITULO II

DE LAS CASAS FUNERARIAS

Artículo 102.- *Los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:*

I. *Dispondrán de una sala exclusivamente destinada a la atención de público y de un recinto interior privado, sin vista a la calle*

II. *No podrán exhibir públicamente féretros, urnas u artículos o elementos semejantes*

Artículo 103.- *Los féretros y urnas destinados al transporte e inhumación de cadáveres o de restos humanos, deberán ser impermeables y permitir ser cerrados herméticamente y deberán cumplir las normas complementarias y características que determinen las autoridades sanitarias.*

CAPITULO III

DE LOS CREMATORIOS

Artículo 104.- *Los hornos crematorios de cadáveres y de restos humanos, sólo podrán funcionar previa autorización de las delegaciones, con los requisitos establecidos en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Salud, bajo los siguientes requisitos:*

I. *Estar emplazados en un terreno no inferior a diez mil metros cuadrados, dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas estén aprobadas previamente por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Obras, debiendo contar con áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos*



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

II. El edificio debe disponer de sala incineración, en donde habrá, por lo menos, dos hornos de sistema adecuado a juicio de la Secretaría de Salud. Dispondrá, además, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima para seis cadáveres.

III. Finalmente, dispondrá de: oficina de atención de público, y de sala de estar; de sala para velatorio y ofrendas, y de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la capacidad de público que atiende, en conformidad a los reglamentos sanitarios.

Artículo 105.- Deberá llevar además, registros en que se consignen

a) Nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona cuyos restos se incineren;

b) Identificación de los deudos o de las personas que solicitaron la incineración, y;

c) Último domicilio de la persona cuyos restos se incineren y destino que se dé a sus cenizas. Además, archivos con los documentos que identifiquen los restos de la persona incinerada, que deberán incluir sus huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad sanitaria; constancia de si la incineración se llevó a efecto por voluntad del extinto, expresada en conformidad a esta Ley o de los parientes u otras personas. Finalmente, libro en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los deudos del incinerado o de terceros que la solicitaron y de la autoridad superior del cementerio.

Artículo 106.- Todo horno crematorio de cadáveres de personas o restos humanos deberá contar con el personal idóneo y calificado, adoptando en todo momento las medidas de seguridad y sanidad necesarias que para el efecto determina las autoridades de proyección civil y salud respectivamente.

Independientemente de los requisitos que señale la Ley de Establecimientos Mercantiles se deberá contar con Programa Interno de Protección Civil, autorizado por la autoridad correspondiente.

Artículo 107.- Los cementerios que cuenten con hornos crematorios, así como los crematorios independientes, contarán con nichos para columbarios y cinerarios, estos últimos para el depósito de cenizas en común.

Artículo 108.- Para que en un crematorio se proceda a incinerar un cadáver, se requerirá autorización previa otorgada por la Secretaría de Salud. Esta autorización se concederá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la inhumación de un cadáver, y

b) Que exista petición escrita de incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

I. Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito, antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por esta Ley, por la persona cuyos restos se desee incinerar;

II. A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente;

III. A falta de cónyuge sobreviviente, que la soliciten la mayoría de los hijos del fallecido, si existieren y fueren mayores de edad o de ambos padres o del que sobreviviere en caso contrario; en el caso que corresponda la petición de los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos;

IV. En el caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres, si vivieren, o el que sobreviviere; a falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad, y a falta de éstos, de los ascendientes de grado más próximo;

V.- A falta de cónyuge, hijos y padres, deberán solicitarla los hermanos, y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo, y a falta de éstos, los colaterales de grado próximo y;

VI. A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla, fundamentalmente, la persona encargada de proceder a la inhumación de los restos de la persona de que se trate.

Artículo 109 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria de Salud podrá disponer la incineración de cadáveres de personas fallecidas en establecimientos asistenciales, cuyos restos no hayan sido reclamados por sus familiares dentro de los plazos establecidos.

También podrán disponer la incineración de:

- I. Los restos provenientes de necropsias
- II. Los restos de nacidos muertos en hospitales o maternas y los destinados a la fosa común.
- III. Los provenientes de sepulturas temporales de plazo vencido y los destinados a la fosa común en general, y
- IV. Los cadáveres de personas fallecidas durante epidemias o a consecuencia de terremotos o calamidades públicas, siempre que, no sean reclamados dentro de un plazo establecido por las autoridades del Gobierno.

CAPITULO III

DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 110.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Gobierno en conjunto con las delegaciones, a las personas que lo requieran, previo el estudio socioeconómico que se realice a efecto por las áreas antes mencionadas.

Artículo 111.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega uel ataúd



- II. *El traslado del cadáver en vehículo apropiado y;*
- III. *Servicio gratuito de incineración y urna, si opta por este servicio el custodio*

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 112.- El fallecimiento de una persona en un establecimiento asistencial será hecho comunicar por su director o responsable, de inmediato, a los deudos de ésta, si los hubiere, usándose para estos efectos el medio más rápido, sin perjuicio de la obligación que tendrá de hacer diariamente en lugar visible, de acceso al público, la lista de los fallecidos en el día.

Artículo 113.- En los lugares en donde no existan establecimientos especiales para el depósito de cadáveres, los cementerios tendrán una sala destinada a la exposición de cadáveres no identificadas y cuyo envío se efectúe por las autoridades correspondientes. Esta sala, que servirá para las autopsias, estará dotada de una mesa de plano inclinado y de material impermeable, como mármol o similares, y deberá disponer de los servicios de agua potable y de desagüe. Contará, además, con un compartimiento o recinto para depósito de cadáveres

TITULO IX

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 114.- Cuando los custodios, o quien tenga o alegue derecho o derechos sobre fosas, columnarios o gavetas, dentro de un cementerio, violando las disposiciones de la presente ley, se levantara acta circunstanciada en la que se hagan constar las violaciones al presente catalogo normativo, para efecto de imponer las sanciones previstas en los artículos siguientes:

Artículo 115.- Si a juicio de la autoridad la violación es leve, se impondrá al infractor una multa de 11 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 116.- Si a juicio de la autoridad la violación es grave, se impondrá al infractor una multa de 21 a 30 días salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En ambos casos, se enviara el oficio correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal, para que se requiera el pago de la multa a través de los canales legales de estilo.

Si se tratará de obrero, trabajador, jornalero o no asalariado la multa no podrá exceder de un día de su ingreso.

Si se tratará de persona que no tiene ingresos la sanción podrá ser mayor a un día, de salario mínimo.



Artículo 117.- Las anteriores sanciones se impondrá independientemente de las denuncias penales que proceda hacer ante el Ministerio Público por la posible comisión de algún delito o de las acciones civiles que en su caso deban promoverse para el resarcimiento de algún daño en los bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal; en el caso de los cementerios públicos; en el caso de los cementerios concesionados, corresponderá a los titulares de la concesión respectiva emprender las acciones legales que en derecho proceda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 118.- Contra las resoluciones que se emitan por la aplicación de la presente Ley por parte de la autoridad administrativa, procede el recurso de inconformidad en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o a elección del afectado intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- Las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, una vez concluido dicho período regresarán al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

2.- La INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL, sujeta a análisis, presentada por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se mencionan algunos de los postulados más importantes, expresados por el Diputado proponente:

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base al artículo 115 le corresponde a los Estados de la Federación y al Distrito Federal otorgar el servicio de cementerios.

A la asamblea legislativa del Distrito Federal en términos del Estatuto del Gobierno le corresponderá regular la prestación y la concesión de los servicios públicos en materia de cementerios y le corresponde también su legislación de acuerdo con el artículo 122 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

El 28 de diciembre de 1984 se emitió el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del D. F., en el cual se reconocen los tipos de panteones que existen y los clasifica de la siguiente manera:

Artículo 7º.- Por su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia, y*
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.*

Artículo 8º.- Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;*
- II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y*
- III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.*

La cobertura para los panteones comunitarios representa un bajo porcentaje del total de ellos (14.8 por ciento). Aunque el número de panteones vecinales asciende a 77, el área que ocupan es baja (11.5 por ciento) en relación con el total, y tienen una capacidad para 213 956 fosas. Mientras los 10 panteones generales, con 457.5 hectáreas, tienen capacidad para 1 081 878 fosas. Por otra parte, la capacidad de los panteones concesionados o privados es de 21 470 fosas en una superficie de 230.5 hectáreas, y contrasta con la capacidad y espacio de los panteones generales.

A diferencia de los panteones privados, que ocupan 28 por ciento del total de espacio de los panteones de la ciudad y albergan tan solo 1.4 por ciento del total de fosas en el D.F. Lo mismo sucede para el caso de los panteones oficiales históricos, que ocupan 28 por ciento del espacio de panteones con un uso de 0.28 por ciento de fosas.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Ahora bien, el Régimen de perpetuidades ancló en una problemática a la Administración Pública del Distrito Federal debido a los espacios disponibles; dicho régimen concluyo con la Reforma a la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el diario oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1974.

A partir de entonces ha prevalecido una ineficacia respecto al marco normativo porque no se ha otorgado con certeza y seguridad jurídica la prestación del servicio público de cementerios.

Le corresponde a la Secretaria de Salud: La regulación y el control sanitario sobre cadáveres con base en la Ley general de Salud.

El Marco Jurídico bajo el cual se lleva a cabo la regulación y control sanitario sobre cadáveres es: Reglamento de Cementerios; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; Ley Orgánica de Administración Pública y Ley General de Salud.

Actualmente existen 118 cementerios en el Distrito Federal, de los cuales 102 (87%) son oficiales y 15 (13%) concesionados, entre ambos ocupan una superficie de 827 hectáreas (8, 273, 588 m²) de estas 596.8 (72%) corresponden a los oficiales y el resto 230.5 (28%) a los concesionados.

Una problemática que presenta el servicio de los cementerios es su saturación. Esto se debe a que desde un principio no existió una planeación respecto a la ubicación de los cementerios ya que no se pensó en el crecimiento demográfico al ubicar a los cementerios.

Los retos que enfrenta el gobierno del Distrito Federal en materia de cementerios no sólo tienen que ver con el sobrecupo, persiste también la falta de claridad en la reglamentación, además de una iniciativa que regule la contaminación en los cementerios causada por los visitantes y por el proceso de descomposición natural de los cadáveres.

Los panteones actuales están saturados y la construcción de nuevos implica trámites difíciles de cumplir, como verificación del suelo, tenencia de la tierra e impactos urbano y ambiental; por esa razón, para los urbanistas la alternativa es impulsar la cremación. En lo que va del año 15 mil 659 cadáveres han sido inhumados en los cementerios y sólo 8 mil 241 se han incinerado.

Por lo anterior, proponemos una nueva legislación en materia de Cementerios para el Distrito Federal, la cual si bien, retoma gran parte del contenido del Reglamento para Cementerios del Distrito Federal de 1984, actualiza las autoridades administrativas aludidas así como sus funciones. Asimismo, se le da un formato jurídico-legislativo apropiado, para mayor precisión en lo que se dispone.



En cuanto a su contenido, esta nueva Ley se compone de 4 Títulos, 15 Capítulos y 96 artículos, en donde se busca armonizar las facultades y obligaciones tanto de autoridades como de usuarios.

Para atender el tema del sobrecupo, se consideró pertinente establecer en el artículo 55 de nuestra Ley que, la temporalidad mínima y máxima que confiere el derecho sobre el uso de una fosa debe ser de seis años y no de siete como lo establece la normatividad vigente. Lo anterior coadyuvará a que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sea un año menos de espera para poder reutilizar o reasignar las fosas.

En el mismo orden de ideas, proponemos en el artículo 56, que el refrendo por el periodo máximo de utilización de una fosa (6 años), sea refrendable únicamente en una ocasión y no en dos como se establece actualmente.

A nuestra consideración estas medidas ayudarán a mitigar en gran medida el sobre cupo de los panteones a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

Como se mencionó, esta Ley retoma algunos argumentos del Reglamento de 1984, en el caso del Capítulo de las Concesiones, se adecuó de tal forma que concuerde con la visión jurídico-administrativa que se tiene actualmente sobre esa figura; también se adicionó un Capítulo que retoma el contenido del Programa de Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal, emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en 2007, esto último se debe a que necesitamos una legislación que concentre todos los procedimientos, trámites y atribuciones. Para el ciudadano resulta complejo y confuso el estar investigando en distintos documentos, que muchas veces se contraponen entre sí; se adiciona un capítulo que hace referencia al mantenimiento de los Cementerios a cargo del Gobierno Capitalino, como ya lo mencionamos, el deterioro y abandono que viven es preocupante, si bien, en gran parte es responsabilidad de los familiares de los fallecidos quienes abandonan y olvidan pagar por el mantenimiento de las tumbas, también el Gobierno debe asumir su parte de responsabilidad y compromiso, entonces decidimos establecer como obligación de las Delegaciones y la Dirección General Jurídica y de Servicios Legislativos, perteneciente a la Consejería Jurídica la obligación de realizar cada seis meses un levantamiento de necesidades de los cementerios, a efecto de que sean considerados para la elaboración del anteproyecto de decreto de presupuesto de egresos del año siguiente, asimismo es atribución de las Delegaciones colaborar con el mantenimiento menor de los mismos; por último y en concordancia con el esquema jurídico-administrativo actual, se adiciona un Capítulo que hace referencia al Recurso de Inconformidad, el cual podrá interponerse contra la autoridad que dicte la resolución recurrida.



ASAMBLEA
DE TODOS

VI LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Por otro lado se crean los Cementerios Ecológicos, los cuales podrán ser oficiales o concesionados, en estos se promoverán las prácticas mortuorias sustentables y se maximizara el potencial del proceso de descomposición para facilitar la restauración ecológica; no modificaran su paisaje ni ecosistema, en el se utilizaran urnas o féretros biodegradables, se optimizara al máximo su espacio; y se sembrara un árbol o arbusto para señalar la fosa específica con el fin de prevenir la contaminación del subsuelo y contribuir a la reforestación.

Entre otras cosas, se realizaron aportaciones a los Capítulos que hablan de las sanciones y la competencia de las autoridades respecto al tema.

Por lo anteriormente expuesto el Diputado Promovente, propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Cementerios del Distrito Federal, en los siguientes términos:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE
CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Único: Se crea la Ley de Cementerios del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios ubicados en el Distrito Federal.

El servicio público de cementerios comprende la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 2. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Impulsar en forma sostenida el desarrollo y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Distrito Federal;
- II. Fomentar una mayor conciencia entre los ciudadanos, respecto a los cementerios;
- III. Fomentar la modernización de los cementerios, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo urbano y social de la Ciudad;
- IV. Proveer los mecanismos para asesorar al Jefe de Gobierno, a los titulares de las Dependencias y de las



- Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal en relación a los cementerios;
- V. Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social en la conservación de los cementerios;
 - VI. Vincular a los sectores de salud, jurídico y social;
 - VII. Alentar la modernización y eficiencia de los trámites en relación al uso de cementerios del Distrito Federal, y
 - VIII. Fomentar el rescate tanto administrativo como de infraestructura de los cementerios del Distrito Federal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las Delegaciones, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Ataúd o féretro: caja en que se deposita el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

Cementerio o panteón: lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Cementerio horizontal: aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

Cementerio vertical: aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Consejería: Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

Cremación: proceso de incineración de una cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Cripta familiar: estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Exhumación: la extracción de un cadáver sepultado;

Exhumación prematura: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

Fosa o tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Fosa común: lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

Gaveta: espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumar: depositar de manera solemne el cadáver de una persona en una fosa o en un nicho para, posteriormente, cubrir la cavidad con tierra o cerrarla con una lápida o losa;

Internación: el arribo al Distrito Federal de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;

Ley: Ley de Cementerios del Distrito Federal;

Monumento funerario o mausoleo: construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Nicho: Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Órganos Político-Administrativos: los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal;

Osario: lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

Reinhumar: volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

Restos humanos: las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos áridos: la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos humanos cumplidos: los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;

Secretaría: Secretaría de Salud del Distrito Federal;

Traslado: la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y

Velatorio: local destinado a la velación de cadáveres.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

De la aplicación de la Ley

Artículo 5. La aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, estará a cargo de:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y
- IV. Las Delegaciones del Distrito Federal.

Artículo 6. El Jefe de Gobierno, en materia de cementerios y panteones, además de las que le confieran otras disposiciones jurídicas, tiene como atribuciones las siguientes:

- I. Impulsar la participación de los sectores público, privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de mantenimiento y rehabilitación de cementerios;
- II. Celebrar convenios de coordinación de acciones en materia de preservación y desarrollo de los cementerios, con las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con los gobiernos estatales o municipales, con una perspectiva metropolitana, y
- III. Fomentar e impulsar programas de concientización sobre el uso y aprovechamiento de los panteones a cargo del Gobierno del Distrito Federal, así como de los concesionados.



Artículo 7. A la Secretaría de Salud del Distrito Federal corresponde vigilar y atender el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno, por conducto de las instancias sanitarias respectivas.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización sanitaria, entre los que se incluirán: áreas verdes, sanitarios, adecuación para personas con capacidades diferentes y las que correspondan, en su caso, para el ofrecimiento de los servicios de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres.

Artículo 8. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en relación de cementerios y panteones tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de panteones.

II. Instrumentar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y cementerios en el Distrito Federal y vigilar su cumplimiento.

IV. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, delegacionales, vecinales, y en los concesionados;

V. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;

VI. Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría Salud, en los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, y

VII. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos en los cementerios concesionados.

Artículo 9. Las delegaciones, en el ámbito de las atribuciones que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables, deben:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de rescate y rehabilitación de cementerios y panteones;



- II. Ejecutar las acciones de desregulación y simplificación administrativa, de acuerdo con los lineamientos que establezca la administración pública;
- III. Impulsar los proyectos de rehabilitación de cementerios que propicien el rescate de los mismos;
- IV. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;
- V. Cumplir y vigilar el cumplimiento de esta Ley dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;
- VI. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, perteneciente a la Conserjería Jurídica y de Servicios Legales, el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de que se trata esta Ley;
- VII. Proponer a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el establecimiento de cementerios civiles generales, delegacionales o vecinales;
- VIII. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios, y
- IX. Desarrollar acciones tendientes a prestar en forma gratuita servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos.

TÍTULO III

DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

De su clasificación

Artículo 10. El Gobierno de del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley correspondiente, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios.

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 11. Por su administración y características, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA

I. Cementerios oficiales, a cargo del Gobierno del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia,

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de esta Ley, y

III. Cementerios Ecológicos, pueden ser oficiales o concesionados, en estos se promoverán las prácticas mortuorias sustentables y se maximizará el potencial del proceso de descomposición para facilitar la restauración ecológica; no modificaran su paisaje ni ecosistema, en el se utilizaran urnas o féretros biodegradables, se optimizará al máximo su espacio; y se sembrará un árbol o arbusto para señalar la fosa específica con el fin de prevenir la contaminación del subsuelo y contribuir a la reforestación.

Estos cementerios se registrarán según su administración y características como oficiales o concesionados.

Artículo 12. Los cementerios oficiales serán:

I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;

II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y

III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

Artículo 13. De acuerdo a su orientación física serán:

I. Cementerios horizontales, en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra.

II. Cementerios verticales. A este tipo de cementerios les serán aplicables las disposiciones en materia de construcciones y desarrollo urbano correspondientes, así como las estipuladas en materia de sanidad por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Las gavetas de los cementerios verticales deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metro de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:



VI LEGISLATURA



ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruídos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, y

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal.

Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas. 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señala la normatividad aplicable en materia de construcciones y los requisitos de salud correspondientes.

Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Secretaría de Salud y con una autorización del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

CAPÍTULO II

De las Concesiones

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Federal, podrá concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos que se brinda en los cementerios.

Artículo 15. El Gobierno del Distrito Federal, no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que discriminen de alguna forma.

Artículo 16. Cualquier ciudadano con capacidad legal podrá ser titular de una concesión para la prestación del servicio público de cementerios.

Artículo 17.- Las concesiones que otorgue el Gobierno del Distrito Federal para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de doce años, prorrogable a juicio de la autoridad.

En el caso de las concesiones de los Cementerios Ecológicos se otorgarán por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio de la autoridad.



Artículo 18. A la solicitud presentada ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;
- III. La autorización emitida por la Secretaría de Salud que certifique el proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio;
- IV. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, y
- VIII. Opinión de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 19. El Título de Concesión contendrá la descripción de los requisitos a cubrir y obligaciones a que queda sujeto el titular del mismo y las causas por las cuales puede ser revocado.

Queda prohibido gravar, otorgar en arrendamiento, comodato o cualquier otro instrumento traslativo de dominio, de garantía o de uso, sobre el título concesión, que no esté previsto en el presente ordenamiento. La falta de observación a la presente disposición será sancionada con la revocación del título concesión.

Artículo 20. Las Concesiones obtenidas conforme al artículo 18, son personalísimas e intransferibles, cualquier cesión llevada a cabo en forma distinta de la que prevé la presente Ley será nula de pleno derecho.

Artículo 21. Una vez otorgada la concesión, ésta deberá ser refrendada cada cinco años, perdiendo su vigencia en el caso de no llevar a cabo dicho refrendo, por lo que la autoridad procederá a tomar en



administración el cementerio y a la imposición de la sanción correspondiente, otorgando tiempo perentorio para la revalidación.

Artículo 22. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 23. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 24. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras Dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 25. Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o por la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 26. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 27. Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 28. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en esta Ley y su Reglamento.



Artículo 29. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, autorizará los horarios de funcionamiento de los cementerios en el Distrito Federal que le propongan las Delegaciones.

Artículo 30. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con las oficinas de panteones de las Delegaciones la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de material óseo a las instituciones educativas que le soliciten, y supervisará la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

CAPÍTULO III

De la autorización para el funcionamiento de Cementerios

Artículo 31. Para autorizar el establecimiento y operación de un cementerio, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá requerir previamente la opinión de las siguientes Dependencias del Gobierno del Distrito Federal;

- I. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. Secretaría de Salud, y
- III. Secretaría de Transporte y Vialidad.

Artículo 32. Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano vigentes.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los alineamientos que fije la Dirección General de Desarrollo Urbano.

La construcción en los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de esta Ley y a las demás aplicables.

Artículo 33. Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Delegación correspondiente del cementerio de que se trate;
- II. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente;
- III. Efectuar el depósito por obra que señale el reglamento interior del cementerio en donde vaya a realizarse, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV. La autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal cuando ésta sea necesaria.

Artículo 34. Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al reglamento interior del cementerio se provocaren daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la Oficina de Panteones que corresponda.

Artículo 35. La Oficina de Panteones de la Delegación correspondiente, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo de 7 centímetros a lo ancho.

Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros en cada fosa;

III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV. Para féretros de niño empleando exnortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa, y

V. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.



Artículo 36. Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquéllas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 37. En los cementerios que se señale a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, se instalarán hornos crematorios contruidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determine dicha Dirección General.

Artículo 38. Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO IV

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 39. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Gobierno del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 40. En los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

Artículo 41. Los cementerios oficiales, concesionados y ecológicos sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 42. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

Artículo 43. Los gastos que se originen por la refrigeración para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del custodio, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Artículo 44. Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 45. Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o seis años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 46. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 47. Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 48. Los restos áridos que exhumados por vecinos, no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Artículo 49. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria de la Secretaría de Salud.

Artículo 50. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.



Artículo 51. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 52. Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO V

Del Derecho de uso Sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 53. En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinida.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 54. Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán por los interesados, a través de la Oficina de Panteones de la Delegación que corresponda.

Artículo 55. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 56. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de seis años, refrenable por un período igual al final de los cuales volverá al dominio del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 57. Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio del décimo quinto año de vigencia.

Artículo 58. En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas. Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondientes deberán presentarse ante la administración del cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

Artículo 59. En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud.

Artículo 60. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante seis años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada seis años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

Artículo 61. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del mango de aguas freáticas.

Artículo 62. Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable.

Artículo 63. La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho por tiempo en determinado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 64. El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada seis años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.



COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

ASAMBLEA
DE TODOS

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

VI LEGISLATURA

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la emisión del refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 65. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes, y si no las hiciera, la administración del cementerio podrá solicitar a la oficina de panteones de la Delegación correspondiente, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Las oficinas de panteones integrarán un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del cementerio, comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, todo por cuenta y cargo del titular.

Artículo 66. En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.

Artículo 67. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En los cementerios de nueva creación, y en los que determine Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para niño, y si se dese, con un jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho:

II. En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III. En las fosas para niño bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 metros y con altura de máxima de 0.30 metros, y



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV. En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

Artículo 68. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.

Artículo 69. Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos y a las previstas en esta Ley.

CAPÍTULO VI

De las Fosas, Gavetas, Criptas o Nichos Abandonados

Artículo 70. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un período mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Gobierno del Distrito Federal podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Quando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá levantarse el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste con quien ahí esté, o en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el área del Distrito Federal y Zona Metropolitana;



II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá de cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine el reglamento interior del cementerio correspondiente. Si opta porque la administración del cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga;

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta.

La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, y

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

CAPÍTULO VII

De las Fosas a Perpetuidad en Cementerios Públicos del Distrito Federal

Artículo 71. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos será la encargada de expedir los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del Distrito Federal, ésta se auxiliará de las unidades administrativas de las Delegaciones encargadas de la administración de los cementerios oficiales de su demarcación territorial.



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

Artículo 72. Los Cementerios forman parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, por este motivo los Títulos de Fosas a Perpetuidad que amparan el uso de dichas fosas, no pueden ser objeto de venta, enajenación, cesión, donación, renta, prescripción, embargo o cualquier otra figura, por medio de la cual pretendan transferirse los derechos de los titulares o de sus familiares más directos.

Artículo 73. El régimen jurídico de los nuevos títulos de las fosas a perpetuidad se ajustará a las características propias de los Cementerios Oficiales, previstas en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, bienes del dominio público y de uso común, (afectos al servicio público de Cementerios) administrados por las Órganos Político-Administrativos y por tanto inalienables, imprescriptibles, inembargables destinados para ser usados por todos los habitantes del Distrito Federal.

Las características del régimen de Títulos de Perpetuidad serán las siguientes:

I. Permisos Administrativos que otorgarán por tiempo indefinido (perpetuamente) el derecho al uso de las fosas correspondientes;

II. El derecho que otorga el Título de Perpetuidad sólo se transmitirá a los Beneficiarios designados (en el orden respectivo), quienes ejercerán el derecho sobre las fosas en caso de incapacidad legal o fallecimiento del Titular;

III. Los Permisos Administrativos y/o el derecho que otorga el Título de Perpetuidad, NO podrán ser transmitidos bajo ninguna figura o modalidad jurídica, salvo lo señalado en el punto anterior. La contravención al presente punto, será causa de extinción del derecho y la reversión de la fosa al Gobierno del Distrito Federal, para ser utilizada por otro usuario bajo el régimen de Temporalidad.

Los nuevos Títulos de Perpetuidad serán expedidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y contendrán los siguientes datos:

I. Nombre completo del Titular;

II. Alineamiento de la Fosa;

III. Nombre del Panteón y Delegación;

IV. Nombre de los beneficiarios. Los beneficiarios del Titular de la fosa, en caso de fallecimiento o incapacidad de éstos, ejercerán o adquirirán el derecho que otorga el título, éstos deberán ser familiares y a falta de estos no familiares, y



V. Nombre y firma de la autoridad que los emite y fecha de expedición.

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos determinará las características y las condiciones de entrega de los Títulos de fosas a Perpetuidad, establecerá los lineamientos y condiciones de uso de las fosas a perpetuidad y el cobro de los derechos correspondientes.

Por la expedición y/o reexpedición del Nuevo Título de Perpetuidad los titulares cubrirán el pago de \$100.00 (cien pesos), el que tendrá el carácter de aprovechamiento y será establecido y actualizado conforme a las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, el cual será recaudado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, quien solicitará la autorización correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal.

Artículo 74. A la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en relación a los Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios Públicos del Distrito Federal, le corresponde:

- I. Expedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad;
- II. Reexpedir los nuevos Títulos de Fosas a Perpetuidad, por fallecimiento del Titular;
- III. Elaborar el Registro de nuevos Titulares de Perpetuidad en coordinación con las Delegaciones;
- IV. Solicitar a la Tesorería del Distrito Federal la autorización para el cobro de derechos por la instrumentación y ejecución del presente Programa;
- V. Orientar a los ciudadanos interesados en realizar el trámite;
- VI. Resolver los casos no previstos en la presente Ley, y
- VII. Elaborar el Manual de Trámites complementario a este Capítulo

Artículo 75. A las Unidades Administrativas de la Delegaciones, encargadas de la administración de los Cementerios Oficiales les corresponde:

- I. Colaborar en la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en este Capítulo;
- II. Remitir oportunamente los informes de validación;
- III. Expedir las constancias de alineamiento, sin costo;



VI LEGISLATURA

ASAMBLEA
DE TODOS

COMISIONES UNIDAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y
SERVICIOS PÚBLICOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

Allende núm. 8, Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México Distrito Federal, Tel. 55128785

IV. Difundir en sus respectivas demarcaciones lo relacionado a Títulos de Fosas a Perpetuidad de los Cementerios de sus delegaciones;

V. Atender las indicaciones que al efecto emita la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y

VI. Proponer mecanismos para mejorar la instrumentación y ejecución de lo dispuesto en éste Capítulo.

Artículo 76. Los títulos de fosas a perpetuidad se entregarán previo cumplimiento de los requisitos y documentos correspondientes bajo los siguientes supuestos:

I. TITULARES VIVOS DE FOSAS A PERPETUIDAD.

a) Titular original vivo

I. El Titular de la fosa llenará la solicitud que emite la Dirección General para la expedición del nuevo Título de Perpetuidad.

II. Título de Perpetuidad o antecedentes del Registro que consten en los Libros y/o Talonarios de los Títulos de Perpetuidad de esta Dirección General;

III. Constancia de Antecedentes de la Fosa a Perpetuidad, expedida por la Delegación (la Constancia deberá haber sido expedida dentro de los seis meses anteriores)

IV. Copia de Identificación Oficial vigente, y en su caso, copia de acta de nacimiento y de identificación oficial del Nuevo Titular, y

V. Copia de Identificación Oficial vigente de los dos beneficiarios. (Los beneficiarios deberán ser invariablemente familiares directos del nuevo Titular)

b) Certificado de Cambio de Titular expedido por la Delegación

I. El Titular por Certificado de Cambio de Titular (en caso de haber fallecido, el familiar con mejor derecho) llenará la solicitud que emite la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos para la expedición del nuevo Título de Perpetuidad;

II. Certificado(s) de Cambio de Titular emitido(s) por la Delegación o por la Dirección General de Servicios Urbanos, siempre que los datos del Título de Perpetuidad original en él inscritos, consten en los Libros o Talonarios de Títulos de Fosas a Perpetuidad de esta Dirección General;

III. En caso de haber fallecido el Titular por Certificado de Cambio de Titular, presentar su Acta de Defunción;